

SENTENCIA N° 599/17

Expte. N° 564/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Octubre de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada: **“OBRAPLUS S.A. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 564/926/2017 y Expte. N° 59888/376-O-2015 (D.G.R.)”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 9.013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.)-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Como punto de partida debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la declaración de la cuestión como “de puro derecho” y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: “La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del

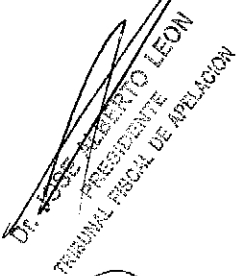
Dr. JORGE BASTAVO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

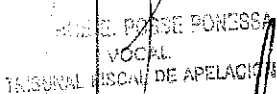
Dr. MARCELO MONESSE
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

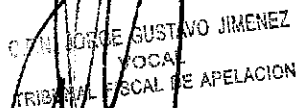
principio de seguridad jurídica” (Eisner, Isidoro, “Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-”, -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: “Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad” (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-


DR. ROBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

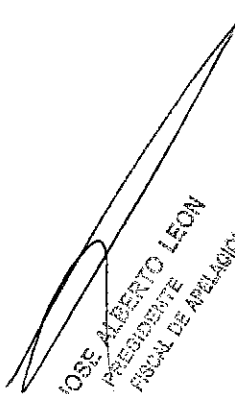

DR. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.-

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 9.013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.-

Así lo propongo. -



Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

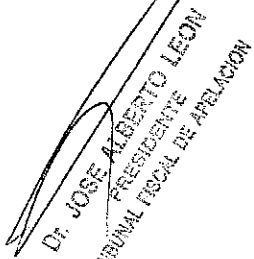
II. Que a fojas 42/48 el Sr. OSVALDO ATILIO SERRANO, apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1554/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/04/2017 obrante a fs. 39. En ella se

resuelve; NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente contra el sumario instruido a fs. 05, en virtud de las razones expuestas en los considerandos; APLICAR al agente OBRAPLUS S.A C.U.I.T. 30-70745197-8 una multa de \$ 80.212.36 (Pesos Ochenta Mil Doscientos Doce con 36/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 09/2015; RECONOCER como procedente la vía recursiva prevista en el artículo 134 del Código Tributario Provincial para que en el plazo de allí establecido exponga los argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la Resolución recurrida. Vencido dicho termino y ante la falta de comunicación de pago o presentación del recurso correspondiente, dará lugar a que la Dirección General de Rentas proceda, sin más trámite, a iniciar las acciones legales de cobro correspondiente.

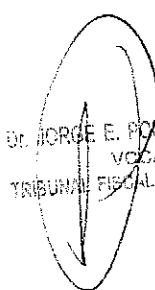
III. Que a fojas 68/69 del expte. 59888/376-O-2015, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

IV. Que habiendo sido examinadas las presentaciones efectuadas por las partes, corresponde expresar que ha acontecido un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, correspondiendo entrar de lleno a su tratamiento, teniendo en cuenta que en caso de prosperar, la cuestiones planteadas en autos quedarían resueltas.

Que el nuevo hecho mencionado, consiste en la adhesión por parte del contribuyente, al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley N° 8.873, restablecida por la Ley N° 9.013.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 58 el contribuyente presenta comprobante de pago F-930 por un importe de \$ 40.106,18 (Pesos Cuarenta Mil Ciento Seis con 18/100) en concepto de la Multa aplicada por la Resolución N° M 1554/2017.

A fs. 67, de la consulta de pagos efectuada en el sistema de la Dirección General de Rentas se corrobora que el agente abonó de contado en fecha 31/08/2017, la suma de \$ 40.106,18 (Pesos Cuarenta Mil Ciento Seis con 18/100) pago realizado en función del acogimiento a los beneficios previstos en la Ley N° 8.873, restablecida por Ley N° 9.013.

El artículo 1 segundo párrafo apartado c) y el Artículo 27 de la Ley N° 8.873, restablecida por Ley N° 9.013, respectivamente disponen: "...Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:... c) que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera que sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo"; y el Art. 27: "La interposición de la solicitud de compensación y de las facilidades de pago que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente Ley, constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación, o en el inciso a) del Artículo 60 del Código Tributario Provincial, según corresponda".

Dr. JOSE ALEJANDRO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El artículo 5 inciso e) cuarto párrafo de la Ley N° 8.873, restablecida por Ley N° 9.013 establece "De optarse por abonar de contado las multas indicadas y determinadas de conformidad a lo establecido en los incisos precedentes, según

Dr. JORGE E. JOSSE BONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JINENEZ

el caso de que se trate, las mismas quedarán reducidas al 50 % (cincuenta por ciento).

En atención a las normas citadas precedentemente, el contribuyente al adherirse al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, reconoce la Deuda determinada por la Dirección General de Rentas en la Resolución N° M 1554/17 y en consecuencia, tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra el citado acto, deviniendo en abstracto cualquier pronunciamiento sobre el mismo.

Que por lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta los beneficios del artículo N° 1 segundo párrafo inciso c) la ley N° 8.873 (restablecida su vigencia por Ley N° 9.013), corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por el contribuyente OBRAPLUS S.A. en su recurso de apelación, por haberse acogido al al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.873 y tener por CANCELADA la multa aplicada mediante la mencionada resolución.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 9.013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

3. **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente **OBRAPLUS S.A. C.U.I.T. 30-70745197-8**, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.873, artículo N° 1 segundo párrafo inciso c), en consecuencia tener por desistido el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° M 1554/17 y tener por **CANCELADA** la multa aplicada mediante la mencionada resolución.

4. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.

HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA